



MINISTERIO
DE CONSUMO

SUBSECRETARIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA

SOLICITUD DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

FECHA SOLICITUD 24 de septiembre de 2022

Nº EXPEDIENTE 001-072427

INTERESADO [REDACTED]

NIF [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED]

Con fecha **24 de septiembre de 2022**, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Consumo la solicitud de la [REDACTED] registrada con el número de expediente 001-072427, en la que se solicita acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el siguiente contenido

“Asunto

Proyecto de Real Decreto por el que se establecen normas de desarrollo de los artículos 40 y 41 de la Ley 127/2011 de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición, para el fomento de una alimentación saludable y sostenible en centros educativos

Información que solicita

Copia de todos los informes elaborados por los diferentes ministerios, organismos públicos y comunidades autónomas, así como copia de todas las alegaciones presentadas al mismo en fase de consulta pública previa”

Una vez revisada la citada solicitud, **procede su admisión a trámite y la concesión parcial** de acceso a la información requerida en los siguientes términos

En primer lugar, procede indicar que, el citado proyecto de Real Decreto es una norma que se encuentra en tramitación, por lo que, de conformidad con la limitación establecida en el artículo 14.1 k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre que señala “*cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de confidencialidad o el secreto requiendo en procesos de tomas de decisión*” en este momento, no procede otorgar el acceso a los informes elaborados por los diferentes ministerios, organismos públicos y comunidades autónomas, tal y como ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la Resolución R/0340/2016, de 20 de octubre de 2016, que, en su fundamento jurídico 5 menciona lo siguiente

“()

Sin embargo, y aun cuando no consideremos que estamos ante información en curso de elaboración sí debemos entrar a valorar el hecho de que el objeto de la consulta es información cuyo conocimiento es relevante para la adopción de una decisión que es competencia del Gobierno como titular de la iniciativa legislativa

En este punto debe tenerse en cuenta que la propia LTAIBG ya prevé la publicación de determinada información sobre expedientes de proyectos normativos con carácter previo a que sean aprobados por el Consejo de Ministros y a que, por lo tanto, adquieran la condición de Proyecto de Ley

()

Por todo lo anterior, este Consejo de Transparencia, en una interpretación sistemática de la norma, entiende que el legislador ha querido vincular el conocimiento de los documentos o informes que conforman el expediente de un proyecto normativo al previo conocimiento



del mismo por parte del órgano decisorio, ya sea por la vía de la emisión de un dictamen que, con carácter preceptivo o facultativo se haya solicitado, ya sea debido a la titularidad de la iniciativa legislativa y, por lo tanto, de la competencia para aprobar los Proyectos de Ley, como ocurre en el caso que nos ocupa”

En segundo lugar, y por lo que respecta a la solicitud de copia de todas las alegaciones presentadas al mismo en fase de consulta pública previa, se informa que, habiendo concluido el citado trámite, referido en el artículo 26 2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el 12 de mayo de 2022, procede la concesión del acceso a la misma, sin identificar a la persona física o jurídica que hubiera sido consultada, tal y como ha sido indicado en el fundamento jurídico 7 de la Resolución 803/2019, de 11 de febrero de 2020, del **Consejo de Transparencia y Buen Gobierno** que señala lo siguiente

*“Así, en primer lugar, ha de señalarse que la información que se solicita se enmarca en un **proceso de consulta pública ya finalizado (...)***

() Aplicado el criterio mantenido en el precedente, entendemos que ha de proporcionarse acceso a las aportaciones recibidas en el trámite de audiencia llevado a cabo, sin identificar la persona física o jurídica de la que provengan y en el entendimiento de que dicha información permitirá conocer mejor el proceso de toma de decisiones y, sobre todo y teniendo en cuenta el texto de Real Decreto finalmente resultante, analizar si y en qué medida la Administración ha atendido las propuestas realizadas por los interesados en la normativa proyectada cuya recepción, con el ánimo de elaborar un texto lo más adecuado posible, es, en definitiva, la intención que preside la realización de los trámites de audiencia”

Con base a las razones expuestas, **se concede parcialmente el acceso a la información solicitada**, denegándose el acceso a informes elaborados por los diferentes ministerios, organismos públicos y comunidades autónomas emitidos hasta este momento de la tramitación del proyecto y concediéndose el acceso a las alegaciones y aportaciones presentadas en el trámite de consulta pública previa

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Secretaria General Técnica

Ana Dolores Ramírez Pradilla